



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

TSE-RSP-ADM N° 0264/2024

La Paz, 13 de agosto de 2024

CONVOCATORIA A ELECCIÓN

DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional; la Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral, de 27 de abril de 2017; la Ley N° 1549, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024; y normas conexas.

CONSIDERANDO I. BASE LEGAL.-

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

El artículo 208, en los párrafos I y II, estipula que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

De forma concordante con esta norma, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El numeral 5 del artículo 24 de esta ley confiere al Tribunal Supremo Electoral la atribución electoral de: “Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales”.

Asimismo, el numeral 7 del artículo referido dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: “Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente”.

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial y la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificadas estas últimas mediante la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, respecto al proceso de elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, disponen lo siguiente:

- a) Los artículos 182-I, 188-I, 194-I y 198 de la Constitución Política del Estado, establecen que las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional, será elegidos mediante sufragio universal y que la organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- b) El párrafo III del artículo 20 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, modificado mediante la Ley N° 929, establece que “la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cuatro (4) postulantes por circunscripción departamental, haciendo un total de hasta treinta y seis (36) precalificados para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará catorce (14) precalificados por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género”.
- c) El párrafo I del artículo 166 de la misma Ley, modificado por la Ley N° 929, estipula que: “El Consejo de la Magistratura estará compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros”.
- d) El párrafo III del artículo 19 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificado mediante la Ley N° 929, respecto a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispone que: “La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de cuatro (4) postulantes para cada departamento,

en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y al menos una persona de origen indígena originario campesino, por autoidentificación personal”.

CONSIDERANDO II. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.-

Respecto a la organización del proceso electoral, el artículo 79 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, modificado mediante Ley N° 929, dispone:

El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I.- Tribunal Supremo de Justicia.- La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. (...) Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista candidatos hombres.

Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada departamento, la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos de las dos listas.

Las y los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

II.- Tribunal Agroambiental.- La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes. (...) Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

III.- Consejo de la Magistratura.- La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. (...) Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.

IV.- Tribunal Constitucional Plurinacional.- La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirán una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. (...) La Magistrada o el Magistrado titular será la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.”

La Ley N° 1549, de 6 de febrero de 2024, Ley Transitoria para Elecciones Judiciales 2024, establece como objeto la regulación de las Elecciones Judiciales 2024. El artículo 41 de la referida norma señala:

ARTÍCULO 41. (VOTACIÓN DE PRESELECCIÓN).

I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Supremo de Justicia, y la lista de un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Constitucional Plurinacional, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesino.

II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 14 postulantes, hasta un máximo de 28 postulantes para el Tribunal Agroambiental; y lista de un mínimo de 10 postulantes, hasta un máximo de 20 postulantes para el Consejo de la Magistratura, respetando la equidad de género y participación indígena originaria campesino.

III. El Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional con el voto de dos tercios del total de los presentes, aprobará los Informes Finales de cada Comisión de manera completa, integral e indivisible elevados por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, en caso de no lograr la mayoría calificada se continuará con la votación hasta alcanzar los 2/3 de votos en el marco del Artículo 14, inciso I de la presente Ley.

IV. Aprobados los informes por el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional todos los postulantes incluidos en las respectivas nóminas, se incluirán en la respectiva boleta de votación, salvo fuerza mayor o imposibilidad sobreviniente.

El artículo 42 de la precitada Ley indica que concluida la preselección de las y los candidatos, se elaborarán las listas que contengan las nóminas de las y los preseleccionados para su remisión en un plazo de 48 horas al Órgano Electoral Plurinacional.

Con base en la Ley N° 1549, de 6 de febrero de 2024, por ser Ley Especial y de aplicación preferente para el proceso electoral de Elecciones Judiciales 2024, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha realizado la preselección de postulantes y ha remitido la lista al Órgano Electoral Plurinacional.

CONSIDERANDO III. LA CONVOCATORIA A PROCESO ELECTORAL

La convocatoria a un proceso electoral es el acto jurídico y oficial, a través del cual el Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones específicas, llama a las y los ciudadanos del Estado Plurinacional a que concurran a las elecciones y ejerzan su derecho al sufragio.

El artículo 77 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se divide en dos etapas: a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de ochenta (80) días calendario; y b) La organización y realización de la votación popular, con una duración de al menos ciento cincuenta (150) días calendario.

El artículo 94 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La convocatoria deberá garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes.

El artículo 42-III de la Ley N° 1549, de 6 de febrero de 2024, Ley Transitoria para Elecciones Judiciales 2024, indica que una vez remitidas las listas al Tribunal Supremo Electoral, el mismo llevará a cabo el proceso de elección en el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días.

En este marco normativo, el Tribunal Supremo Electoral debe emitir la convocatoria al proceso de elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, fijando la fecha de su realización.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional para el **domingo 1 de diciembre de 2024**; en circunscripción nacional para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental, y consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura; y en circunscripción departamental para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

SEGUNDO.- DECLARAR abierta la jurisdicción y competencia del Órgano Electoral Plurinacional para la organización y administración del proceso electoral.

TERCERO.- DELEGAR a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí, Tarija y Pando la administración y ejecución del proceso de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de la normativa electoral en vigencia. Para el caso del Tribunal Electoral Departamental del Beni será de aplicación la Resolución TSE-RSP-ADM N° 222/2021, de 21 de julio de 2021.

CUARTO.- REMITIR la presente Resolución a través de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral a conocimiento de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Tribunales Electorales Departamentales y demás instituciones pertinentes.

QUINTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución en la página web del OEP.

El vocal Tahuichi Tahuichi Quispe es de voto disidente parcial, de acuerdo a los fundamentos que constan en documento adjunto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho

VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Tahuichi Tahuichi Quispe

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nelly Arista Quispe

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Yajaira San Martín Crespo

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Gustavo Antonio Ávila Mercado

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández

SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VOTO DISIDENTE PARCIAL

VOCAL TAHUICHI TAHUICHI QUISPE

El vocal Tahuichi Tahuichi Quispe es de voto disidente parcial, de acuerdo a los fundamentos:

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) de Bolivia es un poder del Estado y tiene la misma jerarquía que los otros Órganos, como ser: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin lugar a dudas, el OEP administra la justicia electoral, es garante de los derechos políticos y de la democracia. El OEP tiene como observancia obligatoria el principio de Equivalencia, que es el de asumir y promover la Equidad de género e Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos. De hecho, el artículo 8 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional señala que: “Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado [...]. Asimismo, la Ley 1549, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales, se sustenta en la Ley 026 del Régimen Electoral y otras normas. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) ha detectado varias observaciones en la fase de revisión de la lista de postulantes remitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) al TSE, por ejemplo, para la terna de postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) por el departamento de Santa Cruz, la ALP solo envió la nómina de 2 (dos) varones al OEP, lo cual no cumple a todas luces la Equidad de Género, es decir, durante la jornada electoral judicial, los ciudadanos de Santa Cruz solo tendrán la oportunidad de elegir entre 2 varones y ninguna mujer. Y lo mismo sucede respecto al departamento de Cochabamba, dado que la ALP solo envió la nómina de 2 (dos) varones y ni una sola mujer. Otro ejemplo, también existe la observación para la terna de postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) por el departamento de Beni, dado que la ALP envió 3 (tres) postulantes al OEP; pero ninguno es Indígena Originario Campesino (IOC), por lo cual no cumpliría el principio de Plurinacionalidad, requisito *sine qua non*. Otro ejemplo de observaciones corresponde a que del artículo 41 de la Ley 1549, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales, para el TCP se desprende un mínimo de 36 postulantes (que equivale a 4 postulantes como mínimo por departamento) y un techo máximo de 72 postulantes (que equivale a 8 postulantes como máximo por departamento); pero en al menos 5 (cinco) departamentos (Santa Cruz, Cochabamba, Pando, Beni y Potosí) la ALP envió al TSE listas para el TCP menores a 4 (cuatro) postulantes por departamento, lo cual demuestra que se enviaron listas por debajo del mínimo de 4 (cuatro) postulantes. Ante este estado de situación, el parágrafo V de la Ley 026 del Régimen Electoral dice textualmente: “En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección”. Y como imbricación, el artículo 7 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional señala que: “Ningún tribunal o autoridad electoral podrá negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley de Régimen Electoral y la presente Ley”. Por todas las razones expuestas y lo dispuesto por los artículos 17, parágrafo IV y 23 numeral 1 de la Ley N° 018 del OEP y el artículo 235 de la CPE, el suscrito Vocal expresa su disidencia parcial.